

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo C7 N° 68001-31-03-004-2013-00281-00

Ref.: Ejecutivo de **NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES** contra **ALIRIO CASTRO RUGELES**.

Profiérase la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., pues si bien es cierto que la parte demandada propone como prueba que se practique interrogatorio de parte a la demandante, también lo es que el artículo 168 del CGP, dispone que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles”.

En ese sentido, cabe destacar que “(...) es **impertinente** la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es **inconducente** la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es **innecesaria** la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es **ineficaz** la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (...)”¹.

De manera que, para este juzgador decretar el interrogatorio de parte a la demandante, para con ello probar su dicho, resulta innecesario por cuanto con la documental que reposa en el expediente se puede con suficiencia decidir la exceptiva de compensación propuesta.

Así las cosas, se dispondrá dictar sentencia anticipada:

1. ANTECEDENTES

Se tramitó demanda ordinaria de cuyas resultas se emitieron varias condenas en primera y segunda instancia, respecto de las cuales NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES, por conducto de su apoderado judicial, solicitó que se emitiera mandamiento de pago con el propósito de cobrar las mismas al señor ALIRIO CASTRO RUGELES, a efecto de obtener el pago de las siguientes obligaciones:

“Por la suma de \$3.906.210 m/cte, que corresponde a la condena dentro del proceso verbal de mayor cuantía que cursó en este Juzgado y entre las mismas partes, junto con sus correspondientes intereses legales liquidados al 6% E.A., desde el 18 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago”.

Considerando el Juzgado que el libelo se ajustaba a lo dispuesto para este tipo de ejecución señalada en el artículo 306 del CGP, se libró

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 de julio de 2009. Exp. 2007-00137-01.



mandamiento de pago por la suma solicitada mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 (cuaderno 7 consecutivo 004).

Del proveído en mención se dispuso notificar al demandado ALIRIO CASTRO RUGELES por conducta concluyente quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito las que denominó: *“compensación de la deuda y la genérica”*.

Durante el término de traslado de las excepciones de mérito la parte actora guardó silencio, por tanto y como no hay pruebas por practicarse se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, y es por ello que se procede a emitir sentencia teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Señala el artículo 306 del C.G.P., concordante con los artículos 422 y 424 de la misma Codificación que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, solicitándose el cobro de las costas una vez ejecutoriado el auto que las apruebe o imponga.

En ese sentido se tiene que las providencias dictadas 11 de diciembre de 2017 (fls. 256 a 258) y 15 de agosto de 2018 (fls. 18 a 21 Csegunda instancia), se encuentran debidamente ejecutoriadas y a la fecha no se encuentra acreditado su pago.

Sin embargo, el demandado ALIRIO CASTRO RUGELES propuso excepciones de fondo y por tanto, acomete al Juzgado la tarea de indagar el mérito de las mismas:

“COMPENSACION DE LA DEUDA”.

Soportada en que existe mandamiento de pago a favor de NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES por un valor de (\$3.906.210) y de igual manera a favor del señor ALIRIO CASTRO RUGELES por un valor de (6.716.898). Que la señora HERNANDEZ es heredera determinada del señor LUIS ENRIQUE JEREZ MEDINA (Q.E.P.D), es decir es deudora de la acreencia antes descrita a favor de ALIRIO CASTRO RUGELES, y en razón a la existencia de pasivos en cabeza



de ambos extremos procesales dentro del mismo litigio, se presenta la excepción de mérito por compensación.

Aduce que se cumple con lo estipulado en los artículos 1714 y sgtes del Código Civil relacionadas con la figura de la compensación y por tanto solicita se le de aplicación a la misma, bajo el entendido que: “ En el juicio promovido por vendedor contra comprador sobre resolución de la venta por mora en el pago del precio, el comprador puede oponer la excepción de compensación si el vendedor estaba también en mora de pagarle una suma de dinero igual cuando aquel debía cubrir el precio”, señalando que existe una necesidad de pago por ambas partes y que requiere una exigibilidad bajo la misma naturaleza pretendida, que se satisface con la existencia de tal providencia judicial que depone obligaciones y garantías tanto en cabeza de la señora NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES como en el señor ALIRIO CASTRO RUGELES de manera recíproca.

Expuesto lo anterior, aplicados los anteriores planteamientos al asunto de marras y previo al examen detallado de las piezas procesales que forman parte del expediente la excepción de compensación de la deuda está llamada al fracaso por las siguientes razones:

El artículo 1714 del Código Civil respecto de la compensación refiere:

“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

A su turno el artículo 1715 del Código Civil indica: *“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1ª) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, 2ª) Que ambas deudas sean líquidas y 3ª) Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación, pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.*

Y finalmente el artículo 1716 del Código Civil señala: *Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que estos se los hayan cedido”.*

Que precisamente hechas las anteriores apreciaciones para que se de la figura de la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras, para el caso se tiene que si bien existe



proceso ejecutivo en el que el aquí demandado ALIRIO CASTRO RUGELES es demandante y en donde solicita el pago también de unas costas y agencias contra una de las deudoras, esto es, NANCY YANETH HERNANDEZ JAIMES, también lo es que no es ella la única obligada a cubrir la referida deuda sobre la que pide compensación el señor CASTRO RUGELES, pues existen más deudores solidarios (CARLINA MEDIA DE JEREZ, RAMIRO JEREZ CÁCERES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE JEREZ), lo que impide que se cumpla con el requisito enlistado en el inciso 4º del artículo 1716 C.Civil, esto es: *“ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que estos se los hayan cedido”*, pues precisamente no se observa que a la señora NANCY YANETH los demás deudores le hayan cedido, para que de este modo opere la figura de la compensación.

Por lo anterior, la exceptiva estudiada no prospera y así se dispondrá.

De otra parte, en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, debe decirse que ésta también está llamada al fracaso por cuanto de los hechos no se encuentra en la demanda ninguna exceptiva que pueda declararse de forma oficiosa tal y como lo dispone el artículo 282 del CGP.

En circunstancias, difícilmente puede hallarse mérito a lo esbozado, por lo cual se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo librado por auto 12 de abril de 2021 (consecutivo 04 C7).

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas: *“COMPENSACIÓN DE LA DEUDA y GENÉRICA”*, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ordénese en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 12 de abril de 2021 (consecutivo 04 C7).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Dispóngase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, se lleguen a embargar.

QUINTO: Condénase a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$120.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez
(5)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d37e9869321580735353ee9b54aedb839b0e3c0829c3862a41f16a512c27e5**

Documento generado en 01/11/2022 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>